

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 47/2024 Y
SU ACUMULADA 62/2024**

**PROMOVENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Y PARTIDO POLÍTICO UNIDAD POPULAR,
ESTADO DE OAXACA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Oficio INE/DJ/7906/2024 y anexos de Juan Manuel Vázquez Barajas, quien se ostenta como el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.	1227-SEPJF
2. Oficio TEPJF-SGA-OA-1259/2024 y anexos de Enrique García Jiménez, quien se ostenta como Actuario adscrito a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	8332
3. Oficio TEPJF/P/MASF/077/2024 y anexo de Mónica Arali Soto Fregoso, quien se ostenta como Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	8333
4. Escrito, anexo y disco compacto de Sergio López Sánchez, quien se ostenta como Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del estado de Oaxaca.	8409
5. Oficio IIEPCO/SE/1257/2024 y anexo de Iliana Araceli Hernández Gómez, quien se ostenta como Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.	8773
6. Escrito y anexos de Geovany Vásquez Sagrero, quien se ostenta como Consejero Jurídico del estado de Oaxaca.	9100

Las documentales con los numerales uno, dos y tres se recibieron los días dieciséis y diecinueve de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal, a través del sistema electrónico y del buzón judicial y las marcadas con el número cuatro, cinco y seis se depositaron en la oficina de correos de la localidad respectivamente, los días, dieciséis, diecisiete y dieciocho de ese mes y año y se recibieron el veintidós y veintiséis de abril y tres de mayo en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia. Conste.

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veinticuatro.

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales, los oficios, los escritos y los anexos de quienes se ostentan como Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral; del Actuario y de la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como del Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso y del Consejero Jurídico de la citada entidad federativa, éstos últimos con la personalidad que ostentan¹, en términos del artículo

¹ Poder Legislativo del estado de Oaxaca.

De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto, y en términos del artículo 49, fracción III, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, que establece:

Artículo 49. Son atribuciones de la Presidencia de la Jucopo: (...)

III. Tener la representación Legal del Congreso y delegarla en la persona o personas que considere oportuno; (...)

Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca.

De acuerdo con la copia certificada de su nombramiento de uno de diciembre de dos mil veintidós y con base en el artículo 49, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que establece:

Artículo 49. La Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado prevista en el artículo 98 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará a cargo del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien dependerá directamente del Ejecutivo Estatal, ejercerá la representación jurídica

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 47/2024 Y SU ACUMULADA 62/2024

11, párrafo primero², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En atención a su contenido, se acuerda lo siguiente:

Desahogo del requerimiento formulado

Solicitud. El Instituto Nacional Electoral remite a este alto tribunal copias certificadas de los estatutos vigentes del Partido Acción Nacional, de su registro vigente, de la integración de su Comité Ejecutivo Nacional y de su Presidente. En segundo lugar, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación formula opinión de la acción de inconstitucionalidad 47/2024. Por último, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca da cumplimiento al requerimiento formulado.

Acuerdo. Con fundamento en el artículo 68, párrafo primero³ de la ley reglamentaria, **se tiene** al Instituto Nacional Electoral dando cumplimiento al requerimiento formulado en acuerdo de nueve de abril de dos mil veinticuatro; en consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento decretado en autos.

Asimismo, **se tiene** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dando cumplimiento al requerimiento formulado en el proveído referido en el párrafo anterior, al remitir la opinión de dieciocho de abril del año en curso, dictada en el expediente SUP-OP-2/2024.

Por otra parte, **se tiene** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca dando cumplimiento al requerimiento formulado en el citado proveído, al informar que en la sesión especial de su Consejo General de ocho de septiembre de dos mil veintitrés se emitió la declaratoria formal del inicio de las actividades del proceso electoral ordinario 2023-2024 y que el siguiente proceso electoral que se realizará en el estado será el 2026-2027, celebrándose la jornada electoral respectiva el domingo seis de junio de dos mil veintisiete.

Informes

Se tiene a los poderes Legislativo y Ejecutivo locales rindiendo su informe en la acción de inconstitucionalidad **47/2024**, esto en términos de los artículos 11, párrafo primero, 59⁴ y 64⁵ de la ley reglamentaria.

del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura, y otorgará el apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado.

A la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
I. Representar legalmente al Estado de Oaxaca, al titular del Poder Ejecutivo y a la Gubernatura en todo juicio, proceso o procedimiento en que sean parte.

Esta representación tendrá los efectos de mandato judicial y se entiende conferida sin perjuicio de que, en su caso, el Gobernador del Estado asuma por sí mismo la intervención que en dichos actos le corresponde; (...).

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

³ **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...).

⁴ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁵ **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes

Solicitudes

Delegados, domicilio y pruebas

Solicitud. Los poderes Legislativo y Ejecutivo estatales designan delegados, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, exhiben las documentales que acompañan a sus escritos y a través de los discos compactos; y el primero de ellos señala la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

Acuerdo. Con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo⁶, de la ley reglamentaria, 210-A y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁷, de aplicación supletoria con base en el numeral 1⁸ de la citada ley, **se acuerdan de forma favorable esas solicitudes** y se les tiene designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y exhibiendo las documentales que remiten, los discos compactos que acompañan a sus informes, así como al Poder Legislativo local, señalando la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

Cumplimiento de requerimiento

Se tiene al a los órganos emisor y promulgador de la norma impugnada **dando cumplimiento** al requerimiento formulado mediante acuerdo de nueve de abril de dos mil veinticuatro, al exhibir, el primero de ellos, copia certificada de las documentales relacionadas con los antecedentes legislativos de la norma general impugnada, y el segundo, copia certificada del Periódico Oficial local en donde consta su publicación; en consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento decretado en autos.

para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada.

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

⁶ **Artículo 11.** (...).

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁷ El siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual, en su artículo segundo transitorio, primer párrafo, establece lo siguiente:

Artículo Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027. (...) Siendo que a la fecha no se han hecho las declaratorias de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; por tanto, resulta aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 47/2024 Y SU ACUMULADA 62/2024

Determinaciones ordinarias

Traslado

Establecido lo antedicho, con copia simple de los informes de cuenta córrase traslado al Partido Acción Nacional, a la Fiscalía General de la República, y de conformidad con lo determinado por el Pleno de este alto tribunal, en sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve⁹, así como el artículo 66, segundo párrafo¹⁰, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, quedan a disposición de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal los autos del presente asunto, los cuales, pueden ser consultados en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, en el entendido de que, para asistir a la oficina que ocupa esta sección de trámite, deberán tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Acuerdo General de Administración número VI/2022.

Plazo para formular alegatos

Con apoyo en el artículo 67¹¹ de la ley reglamentaria, quedan los autos a la vista de las partes para que, dentro del plazo de **dos días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, formulen sus **alegatos**.

Desechamiento de la acción de inconstitucionalidad 62/2024

Mediante acuerdo de nueve de abril de dos mil veinticuatro se requirió al promovente de la acción de inconstitucionalidad 62/2024 para que, en el plazo de tres días naturales, por un lado, remitiera a este alto tribunal copia certificada de la documental con la que se acreditara fehacientemente la personalidad con la que se ostentó, y por el otro, para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, o bien, solicitara la recepción de notificaciones electrónicas.

No obstante, de conformidad con la certificación que obra en autos, se advierte que el plazo concedido al Partido Político Unidad Popular local para los efectos precisados con anterioridad, **ha concluido sin que haya dado cumplimiento al requerimiento referido**, por lo que se hacen efectivos los apercibimientos decretados en dicho acuerdo y las notificaciones que deriven de este asunto se le practicarán por lista.

Además, toda vez que el Poder Ejecutivo local remitió copia certificada del Periódico Oficial estatal, en donde consta la publicación de la norma general impugnada, se acuerda lo siguiente:

⁹ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

¹⁰ **Artículo 66.** (...).

La frase "dar vista" o "correr traslado" sólo significa que los autos quedan en la secretaría, para que se impongan de ellos los interesados, o que se entreguen las copias.

¹¹ **Artículo 67.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.

Cuando la acción intentada se refiera a leyes electorales, el plazo señalado en el párrafo anterior será de dos días.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 47/2024 Y SU ACUMULADA 62/2024

De la revisión integral del escrito inicial, así como de sus respectivos anexos, se desprende que **procede desechar la acción de inconstitucionalidad** que hace valer el Partido Político Unidad Popular.

En términos del artículo 65¹² de la ley reglamentaria, la Ministra instructora está facultada para aplicar en las acciones de inconstitucionalidad las causas de improcedencia establecidas para las controversias constitucionales, previstas en el artículo 19¹³ de la citada ley- con la salvedad que el citado precepto establece respecto de leyes electorales- cuando sean manifiestas e indudables, en términos del numeral 25¹⁴ de la citada normatividad. Sirve de apoyo a lo conducente las tesis de rubros y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”¹⁵

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable,

¹² **Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

La (sic) causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

¹³ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

- I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. Contra normas generales o actos en materia electoral;
- III. Contra normas generales, actos u omisiones que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;
- IV. Contra normas generales, actos u omisiones que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;
- VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;
- VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21;
- VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

¹⁴ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

¹⁵ Tesis **P./J. 128/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 47/2024 Y SU ACUMULADA 62/2024

pues ello supone que el juzgador, con la mera lectura del escrito inicial y de sus anexos, considera probada la correspondiente causal de improcedencia sin lugar a dudas, sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sido manifestados claramente por el demandante o porque estén probados con elementos de juicio indubitables, de suerte tal que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”¹⁶

Relacionado con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura del escrito inicial y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En función de dicho parámetro, conviene precisar que de la lectura del escrito inicial se advierte que se actualizan las causas de improcedencia previstas en el artículo 19, fracciones VII y IX, en relación con los diversos 11, párrafo primero, 28¹⁷, 59 y 60¹⁸ de la ley reglamentaria, **por lo que debe desecharse la acción de inconstitucionalidad 62/2024.**

En primer término, cabe destacar que la representación en materia de acciones de inconstitucionalidad debe entenderse como la capacidad con que cuentan ciertos órganos del Estado a efecto de actuar dentro del proceso a nombre de otros órganos u órdenes normativos, en términos y para los efectos precisados en el artículo 11, en relación con el diverso 59 de la ley reglamentaria.

Al respecto, conviene precisar que la acción de inconstitucionalidad 62/2024 es suscrita por quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Unidad Popular. Sin embargo, de la revisión de los anexos que se acompañaron al escrito inicial, se advierte que el accionante exhibió —en copia simple— el oficio **IEEPCO/DEPPPyCI/0050/2024**, con el que pretendía acreditar su personalidad.

Por tal motivo, mediante acuerdo de nueve de abril de dos mil veinticuatro, se requirió al Partido Político accionante para que, en el plazo de tres días naturales, remitiera **copia certificada** de la documental con la que se acreditara fehacientemente la personalidad del promovente. No obstante, de conformidad con la certificación que obra en autos, se desprende que dicho plazo **ha transcurrido en exceso**, sin que a la fecha haya remitido la documental solicitada.

¹⁶ **Tesis P. LXXII/95.** Aislada. Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Octubre de 1995, página 72, número de registro 200286.

¹⁷ **Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Fiscal General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

¹⁸ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 47/2024 Y
SU ACUMULADA 62/2024**

Es por esa razón que **no existe certeza** de que quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Unidad Popular cuente con la capacidad procesal suficiente para ejercer este medio de control constitucional en nombre y representación del Partido Político. Por tanto, términos del artículo 28, de la ley reglamentaria, **lo conducente es desechar de plano la acción de inconstitucionalidad 62/2024 intentada por el Partido Político Unidad Popular del estado de Oaxaca**, al estar en presencia de una irregularidad que no fue subsanada de manera oportuna, para el efecto de acreditar la representación legal a cargo del promovente del presente medio de control constitucional.

En segundo término, se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción VII y 60 de la ley reglamentaria, que establecen respectivamente, que las acciones de inconstitucionalidad son improcedentes cuando el escrito inicial se presente fuera del plazo de los treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial.

Al respecto, en el escrito inicial el promovente impugna el Decreto 1624 mediante el cual se reforma el artículo 25, base A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el treinta de diciembre de dos mil veintitrés.

En ese sentido, el **plazo legal de treinta días naturales** a que se refiere el artículo 60 de la ley reglamentaria, transcurrió del treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés al veintinueve de enero del año en curso, conforme al calendario siguiente:

DICIEMBRE 2023						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						30 <u>Día de la publicación</u>
31 <u>Día en que inicia el plazo</u>						
ENERO 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29 <u>Día en que concluye el plazo.</u>					

Por tanto, si el escrito inicial se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, entonces, resulta inconcusos que la presentación de la **acción de inconstitucionalidad 62/2024 es extemporánea**.

No es óbice a lo anterior que el promovente señale, esencialmente, que *la publicación formal del Decreto impugnado se realizó de manera dolosa hasta el treinta de enero de dos mil veinticuatro, y exhibe un instrumento notarial en el que se hace constar que a fecha de veintinueve de ese mes y año aún no había sido*

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 47/2024 Y
SU ACUMULADA 62/2024**

publicado el multicitado Decreto controvertido, puesto que ello no constituye una prueba fehaciente para acreditar la inexistencia de la publicación de la norma impugnada, ya que la página de internet constituye un instrumento para la consulta remota de los tomos, pero no es el mecanismo oficial de comunicación. La impresión y distribución de los ejemplares es la que concluye los procedimientos legislativos y la que les da publicidad a los instrumentos. Por el contrario, **el Poder Ejecutivo local acompañó a su informe copia certificada del Periódico Oficial local de treinta de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se advierte la publicación de la norma controvertida.**

De esta manera, con los elementos que se tienen a la vista, es posible concluir que la presente **acción de inconstitucionalidad 62/2024 se presentó extemporáneamente**, lo cual constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que se refiere a cuestiones de derecho, las cuales se advierten de la simple lectura del escrito inicial y sus anexos, por lo que, aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a la conclusión diversa, resultando aplicable la tesis que a continuación se reproduce:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹⁹.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano la acción de inconstitucionalidad **62/2024**, promovida por el Partido Político Unidad Popular.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, **se tiene** al promovente designando delegado y autorizados.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con sustento en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria con base en el numeral 1 de la citada ley, se habilitan las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista al Partido Político Unidad Popular, por oficio y a la Fiscalía General de la República por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo y de los informes de cuenta, por conducto del MINTERSCJN que hace las veces del respectivo oficio de notificación número 2864/2024. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día**

¹⁹Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 47/2024 Y
SU ACUMULADA 62/2024**

siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de doce de junio de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la **acción de inconstitucionalidad 47/2024 y su acumulada 62/2024**, promovidas por el Partido Acción Nacional y el Partido Político Unidad Popular del estado de Oaxaca. Conste.

PPG/MCA

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLRSN08			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002e2	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/06/2024T00:17:13Z / 12/06/2024T18:17:13-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	b8 48 ec a8 eb 9b 7d 3c 81 d1 73 f4 50 b2 e2 16 c0 58 d5 e6 46 b9 3c b3 af f4 51 02 ff 28 03 c4 27 aa f8 fa 74 9e 70 a3 17 db 9d a8 5a af 67 cd 3e d0 6e 4b 78 e3 39 de d8 97 aa 18 e1 ff c0 ba b4 bb ef 71 f5 71 f0 26 9a 24 17 25 ba 46 31 26 a4 47 e6 ad 19 43 25 db 25 0d 41 e1 6e ff 64 00 e0 cb b4 a1 1f 67 3b f7 43 d2 ad 60 7e 4b 61 72 6d bb 78 8b 10 39 c2 41 04 fb 6f ad 38 89 9a aa b5 49 2f ee 66 db e1 4b b8 ee 71 22 01 f4 6f 58 35 26 9b 32 d1 47 53 dd 07 7a 0c f3 96 58 4d 3e 29 39 4d be 19 52 e1 b7 f7 9b 58 67 6e 31 02 a5 32 e3 d4 30 c7 58 c2 9f dd b1 42 c6 31 d1 a8 1a 6d 01 f8 93 e4 7c 46 68 1f b8 b7 e2 14 f7 bc 15 7a da e5 7d 76 97 4b b4 8c 8f 32 85 09 48 df fe dd 13 0b 58 bc fe 00 6c 22 27 93 e5 b6 16 a0 ca 93 10 6e f4 08 60 88 c1 8b 4a 35 9d 62 59 60 4a				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/06/2024T00:18:47Z / 12/06/2024T18:18:47-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002e2			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/06/2024T00:17:13Z / 12/06/2024T18:17:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7267044			
	Datos estampillados	A6859D2706232B943E400A74F4FF819B27DD1562B3512E73796171C3701BB7F3			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/06/2024T20:21:26Z / 12/06/2024T14:21:26-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	b3 9e c1 1f 92 ed 63 8a 38 45 49 c9 ba 0f bc 0d 7d 99 cc 32 18 33 d0 07 bd e5 54 cc c1 ca b3 0a bf d5 63 3c 85 33 1d 65 e5 49 14 a1 40 0a 9a cb 7c 03 9b b0 5f 46 6b 74 d6 35 cc 87 7f e7 e7 ea be 9f 88 ac 04 17 8e cc af 64 c2 12 53 d2 6a c2 22 b2 bb 3a 02 d4 56 d0 d2 1a 63 60 bf 21 95 b2 8a 4f fd 78 0a 3e 43 6d ab 6a 71 c7 46 4c 01 fc ac 94 13 5b 0e bf 5b 6c 75 69 07 ac 4a 7c 0e dd 37 8c 0e 68 27 17 a5 cb e7 12 5a dd 9f cc ea db 03 0d 4e 0c b3 19 6c 2b ef c6 56 88 22 eb 31 f3 41 e4 69 2b 70 6c 4c 2f a6 1d 78 ac b5 4f 52 9f ca 6a 36 05 89 63 11 b2 6c dd 66 37 6e fc c5 af 46 dc 09 8c 2b 07 ce b4 0f d1 fa cd 74 ac a2 62 01 26 c0 09 f5 d9 70 b0 58 a5 08 2e 40 9e 1d cd 9a 11 0c 87 50 ca 61 e3 f3 2f 0a 97 04 10 85 46 fc ae d2 dd 9f c0 ac 41 06 8c 8b b8 90 9d fa d1				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/06/2024T20:21:30Z / 12/06/2024T14:21:30-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/06/2024T20:21:26Z / 12/06/2024T14:21:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7265435			
	Datos estampillados	A5D661E4F50F1DD7DF4AF2921EE43D8EA22E724B0329F4A27E1009A1113E2EEA			